

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1006
RDA. No. 7600140030131999-00827-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Once (11) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Abreviado Rendición de Cuentas
Demandante: ELIZABETH GALLEGO LONDOÑO
RICARDO GALLEGO LONDOÑO
Demandado: MARCO ANTONIO GALLEGO LONDOÑO*

En escrito que antecede, la parte demandada solicita la devolución de los depósitos judiciales una vez se cancele el valor determinado en la sentencia, además que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

De la revisión del expediente se aprecia que en este asunto no se decretaron medidas cautelares y de la consulta efectuada en el aplicativo web del BANCO AGRARIO que se anexa al expediente, se observa que no existen depósitos judiciales pendientes de ser cancelados y se ha emitido orden de pago respecto de los anteriormente consignados de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia, de ahí que solo se agregue el escrito precedente por no existir títulos pendientes de pago ni embargo decretado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito precedente por no existir títulos pendientes de pago ni embargos decretados, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383aafec2d4b354d8e9dabe2ebf3636d52a31511fd32fe716f191ba954bb6e44**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1050

Radicación No. 760014003013-2009-00540-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARIA FAJARDO DE MONTOYA.

Demandado: NELLY MARTINEZ DE SOLARTE.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07051056664d3194220a138e733df6f0d72a5a677fa45721c4850d49b23d7935**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

RAD. No. 2017-00333-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: EULISES ESPINOSA Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la parte demandada para que se sirva aclarar la petición que antecede, no obstante debe de remitir el oficio de desembargo a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3003d1338f10b45ec0b460263b6e0a394a004403ce1b690ba9c401a1711552e**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

RAD. No 2019-00544-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DORIS ESPERANZA GÓMEZ.

Demandado: ANGIE VERONICA ALEGRIA

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90e3a27c8e2a46e314601946e2efb60628821adb2a192943eb4462dd4b98b6**

Documento generado en 22/03/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.961

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL RECISIÓN DE CONTRATO**
RADICADO: **2020-024**
DEMANDANTE: **RENATA HERNÁNDEZ ÁNGEL**
MARÍA EUGENIA ANGEL RESTREPO
DEMANDADO: **MAURO ANTONIO SÁNCHEZ BARRAGÁN**

Se entra a resolver el recurso de reposición (excepciones previas) visible en el archivo No.11, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1313 que obra en el archivo 01 del presente expediente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual el despacho admitió la presente demanda, ello argumentando que la acción adolece de varias falencias de carácter formal, que constituían excepciones previas, las cuales discrimino en la forma que sigue:

Expreso que existía una INEPTITUD DE LA DEMANDA en los términos del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, habida cuenta que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad que dispone el Artículo 38 de la ley 640 de 2001, es decir con la conciliación prejudicial que resultaba de obligatorio cumplimiento por cuanto nos encontramos en el trámite de un proceso verbal, requisito que no se exoneraba por la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que en su sentir, se debe proceder al rechazo de la demanda.

Seguidamente manifestó que la presente demanda NO COMPRENDÍA A TODOS LOS LITISCOSRTES NECESARIOS, en los términos del numeral 9 del mencionado artículo 100 del C.G.P, en atención a que en la pretensión segunda de la demanda se requiere declarar la nulidad de la escritura pública No.251 del 17 de febrero de 2016 extendida en la Notaria única de Yumbo, por medio de la cual el señor Mauro Antonio Sánchez se adjudicó a través de partición adicional

el 100% de los derechos de propiedad que tenía en común y proindiviso el señor Álvaro pio Hernández Gutiérrez, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.373-67471 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, no obstante pasan por alto que después de dicha escritura se realizaron otras ventas del bien inmueble según consta en el certificado de tradición en mención y en tal sentido la demanda debió igualmente dirigirse en contra de todas las demás personas que también figuran como propietarias en común y proindiviso del inmueble

Así las cosas, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como inicio del presente estudio, es preciso indicar, que es sabido que las excepciones previas son aquellas que atacan los requisitos de forma de la demanda, es decir son aquellas que ponen en tela de juicio la admisibilidad de una acción hasta que se cumpla con los requisitos que exige la ley en cada caso en particular, por tanto se podría decir que la excepción previa actúa como una medida de saneamiento que objetivamente si se quiere, van en beneficio no solo del que las propone sino de todos los que intervienen en un proceso.¹

En tal sentido, tenemos que en el asunto que nos ocupa, se han argüido una serie de situaciones que en sentir del inconforme conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápite que anteceden, entre ellas la denominada INEPTA DEMANDA, la cual se estudiara primeramente, como quiera que el operador judicial en el pronunciamiento de las excepciones formuladas no se encuentra sometido a un orden.

Con el fin de resolver el problema que se enuncia, esto es, del presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que se endilga en este asunto, se precisa que el código adjetivo Civil, que es norma de orden público y por ende de estricto cumplimiento, determina en su artículo 82, de forma pormenorizada los requisitos que debe reunir toda demanda, y más adelante el artículo 90 de esta codificación dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...) y declarará inadmisibile la demanda, entre otras, en el siguiente caso:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, undécima edición*, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, página 961.

A su turno el artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispuso lo siguiente:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, reza el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, sindéresis de la norma, se puede concluir que si bien la conciliación predjudicial en asuntos civiles cuando la materia de que trate es conciliable es un requisito de procedibilidad de la demanda, este se torna innecesario cuando quiera que se solicite la práctica de medidas cautelares de conformidad con la norma en cita.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso de marras, tenemos que con la demanda, se efectuó la solicitud conforme lo reglado en el artículo 590 DEL C.G.P, del decreto de la medida cautelar concerniente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.373-67471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, inmueble denunciado como de propiedad del demandado, acto con el cual, en sentir de esta operadora de justicia, se cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 590 del C.G.P, habida cuenta que muy a pesar del hecho de que la medida fuera efectiva o no, lo cierto es que se realizó la solicitud de decreto de medida cautelar tal y como de manera simple lo dispone la norma en mención. Luego siendo esto así, como de hecho lo es, es claro que no resulta procedente en tal sentido la excepción previa que se estudia, pues a todas luces la actuación que con esta se echó de menos, se puede observar que no resultaba necesaria para la admisión de la presente demanda, de ahí entonces la conclusión a la que se arriba sobre el particular.

Defino lo anterior, es menester abordar el estudio de la excepción previa restante, que hace referencia a que la presente demanda NO COMPRENDÍA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, respecto de la cual debe decirse que para su solución es forzoso acudir a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual regula el tema de la integración de la litis, mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito.

Tenemos entonces que el artículo 61 del C.G.P., determina que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Así las cosas, de la norma transcrita se desprende como condición para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial .

Además de que la cuestión litigiosa tenga por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual implica que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento.

En el proceso que aquí se adelanta, se persigue que se declare la rescisión por lesión enorme de la escritura pública No.1907 del 02 de diciembre de 2015, emanada de la notaria séptima del círculo de Cali, mediante la cual se llevó a cabo la compraventa de derechos herenciales y gananciales a título singular de

la causa mortuoria del señor **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ** celebrado entre las demandantes señoras **RENATA HERNÁNDEZ ÁNGEL** y **MARÍA EUGENIA ANGEL RESTREPO** y el señor **MAURO ANTONIO SÁNCHEZ BARRAGAN** y de conteras que se declare la nulidad de la escritura pública No.251 del 17 de febrero 2016 protocolizada en la Notaria única de yumbo, por medio de la cual este último se adjudicó el 100% de los derechos de propiedad que tenía en común y proindiviso el señor **ALVARO PIO HERNANDEZ** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.373-67471.

En ese orden de ideas, como se puede observar, se persigue la intervención del juez con el fin de verificar unos hechos que en sentir de las actoras dan paso a rescindir un contrato por presentarse una lesión enorme en cuanto al precio del bien, y siendo esto así, debe indicarse que en tal sentido en principio esta acción solo ocupa, a quienes intervienen de manera directa en la confección del acuerdo atacado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1832-2021 dispuso lo siguiente:

“ Con esas premisas fácticas de por medio, se comienza por decir que a partir del tratamiento que a la lesión enorme da el ordenamiento patrio, tiene entendido la Corte, que esa es cuestión que solo ocupa a vendedor y comprador, porque es sobre ello que gravita el examen de si se respetó o no la justicia contractual. por lo mismo se ha dicho que, el restablecimiento del equilibrio en el negocio “solo puede lograrse a condición de que la cosa vendida aun permanezca bajo el gobierno jurídico del comprador y, por tanto, haga parte del patrimonio”, ya que “la transferencia definitiva del inmueble a un tercero de buena fe, impide que este pueda resultar cobijado por la protesta de lesión, que es asunto que concierne únicamente a quienes intervinieron en la venta fustigada y que, por lo mismo, no pueden afectar el patrimonio de esos tercero”, así tan claro es la protección a esos terceros, que ni siquiera cuando la enajenación de las cosa reporto al comprador un beneficio económico adicional, como por vía de ejemplo, cuando la “haya vendido por más de lo que había pagado por ella” (cc. art1951) sobrevive la acción rescisorio por lesión enorme.

En tal sentido, siendo que en este asunto ya se encuentran vinculados quienes participaron activamente en la confección del mismo, que son justamente los que estarían necesariamente llamados a concurrir al asunto en cualquiera de los extremos de la acción, es claro no le surte procedencia a la excepción que se estudia, como quiera que no resulta necesario para la definición del proceso el llamado de los sujetos en mencionados por el actor, debiéndose declarar la improcedencia de la excepciones previa consistente en que la demanda **NO COMPRENDÍA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, máxime que

en este asunto no se ha hecho uso de la acción de complemento de que trata el párrafo segundo del artículo 1951 del C.C.

En relación con esta acción, la honorable Corte suprema de justicia en la mencionada sentencia, trajo a colación el fallo de casación del 28 de marzo de 1958, en el cual explicó lo siguiente:

“Ciertamente, en fallo de casación del 28 de marzo de 1958, desarrollo la Corte el criterio que para dar aplicación en un proceso al párrafo segundo del mencionado precepto, resultaba preciso el insoslayable cumplimiento de dos condiciones conjuntas a saber: “que se pruebe fehacientemente la lesión enorme, es decir, que el vendedor haya vendido un inmueble por menos de la mitad de su justo precio en el momento de la venta” y “ que el comprador lo haya enajenado a un tercero por un precio superior al de la compra.

Y profundizando esa sentencia en la genuina comprensión que debe tener tan especial regla, agrego que, para todos los casos en los que el comprador ya no sea titular del inmueble adquirido: “A.- si el vendedor estima que ha sido lesionado enormemente en la venta de un inmueble y en el momento de instaurar la demanda por lesión enorme este ya no se encuentra en poder del comprador por haberlo enajenado aun tercero, debe buscar que patrimonio quedo definitivamente enriquecido y contra el ejercer la acción de restitución del exceso del precio. Si por la enajenación que el comprador ha hecho se aprueba que recibió como contraprestación más de lo que costo el inmueble, está probado el enriquecimiento B.- si el vendedor sufrió lesión, pero el comprador no se lucro de ella por cuanto enajeno a un tercero en el mismo precio, o solo se lucro parcialmente por cuanto enajeno por un precio superior a la compra, entonces es necesario demandar a la persona o personas que definitivamente se han aprovechado del empobrecimiento del vendedor”.

Así las cosas y a riesgo de ser reiterativos, es claro que no procede en este asunto la integración del litisconsorcio necesario del que se duele la parte demandada, de ahí la conclusión a la que se arribó. No obstante lo anterior, es sentir de esta instancia, que atendiendo justamente esa manifestación efectuada por el extremo demandado, se procederá a la vinculación en el presente proceso de las personas que le compraron a este último, parte del bien reconocido con matrícula inmobiliaria No.373-67471, desde la fecha en que se llevó a cabo la venta de derechos herenciales mediante la escritura pública No.1907 del 02 de diciembre de 2015, emanada de la notaria séptima del circulo de Cali, esto es de los señores LADY VIVIANA MADRID GÓMEZ; JAIRO PELÁEZ ESPINOSA Y CESAR ANDRÉS RIVERA RUIZ, vinculación que se realiza en calidad de litisconsortes cuasinecesario, debiendo la parte demandada por su relación con

estos últimos, indicar al despacho **en el término de ejecutoria del presente proveído** el lugar de notificación de los mismos para que el actor proceda de conformidad, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.

Así las cosas, sean suficientes los anteriores argumentos, para despachar desfavorablemente las excepciones previas que se estudiaron, lo que así habrá de declararse en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y reparos de los requisitos de forma formuladas por la parte demandada denominados **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y **LA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Notifíquese y cúmplase.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte cuasinecesarios a los señores **LADY VIVIANA MADRID GÓMEZ; JAIRO PELÁEZ ESPINOSA Y CESAR ANDRÉS RIVERA RUIZ**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

La juez.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173520c89abf668cb3fce7248671abca0a65f1ab767b31e876c71aca95260e50

Documento generado en 22/03/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1038

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00290-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **HERNANDO PEÑA CUADROS**, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **RIGO ALBERTO MAGON RAMOS**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 700.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. LC- 18072662.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **RIGO ALBERTO MAGON RAMOS**, suscribió a favor de **HERNANDO PEÑA CUADROS** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar*

suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su
exigibilidad.*

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 250.000. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd784bf389eed0a06953d1a48eef837a035ce35702b5374969984c0710f41066**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

RAD. No 2020-00642-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: YURI ALEXANDRA SANCHEZ.

Demandado: CARLOS ANDRÉS YEPES

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante el pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8877001c5224842e35a58fe50ef954e3ffedd66af9b540207190ea72c4d2c9**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: José Eduardo Azcarate
Radicación No. 760014003013-2021-00780-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- Dar por terminado el presente trámite de BANCOLOMBIA SA contra JOSE EDUARDO AZCARATE, en los términos del memorial que antecede.

2.- Decretar la cancelación de la orden de decomiso del vehículo de placas SEU25E de propiedad de la parte demandada señor JOSE EDUARDO AZCARATE.

3.- A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.

4.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551958afdd10f3c6c719ca9ed1ad32d527472cad85e1c4a38251ec52b7466a5**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

RADICADO No 2021-0016100

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: GM FINNCIAL COLOMBIA

Demandado: JUANITA CAMACHO TORRES.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte actora, ordénese la reproducción del oficio de orden de aprehensión solicitado a efectos de que se radique en la oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42b07fcf118bcefc2fae196906eff891d3ef6c67a7e17c0be7c02c96bd3dc9**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1041

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00267-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO PICHINCHA S.A, contra OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de \$23.807.731, 00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3388205.*
- b) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE, suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO PICHINCHA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929cdf5e66e25c78db73f86750a94e14e853dc274990d1339ca998eaa0d385f2**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1058
RDA. No. 7600140030132021-00335
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE.
Demandado: IVETH MOSQUERA*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 3) Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, en el aporta factura de pago por notificación a la parte demandada. Lo anterior para ser tenido en cuenta n el momento procesal oportuno.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6a95b028fetc30aea434ed74e0749eeba1be07fe67c2ee9cf6de7e34cc60c**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

RAD. No. 2021-00420-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDERICO LERMA.

DEMANDADO: JOSEBEL MEDINA Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido al pagador SEGUROS BOLIVAR, para posteriormente proceder con el requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4194ae0193d528775929873abe1447ec3cfeeda8a9db871c2fc94781132de**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1055
RDA. No. 7600140030132021-00482
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR REYES GARCIA*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

R E S U E L V E:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se
le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes
si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la
diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse
remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c318aee6c63b9680ef67d1675e32ce2521198be97cc52104668028b575352**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

RAD. No 2021-00499-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

Demandado: INELSA GUERRERO GARCIA

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d857952e538c0192ca69eba59315b45558e2e26f57dd59cb143b88307669c2cf**

Documento generado en 22/03/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1045
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00635-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ, contra DIEGO FERNANDO TRUJILLO ROMAN, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) *Por la suma de \$90.063.873,00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 554365844 anexo a la demanda.*
- b) *Por la suma de \$993.214, 00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2021.*
- c) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d) **SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-DIEGO FERNANDO TRUJILLO ROMAN, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f3627862586f4b4321310ee0a63c6f8fdb9b45ca1ba5d4227d02abf29fca3**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1053
RDA. No. 7600140030132021-00663
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA LUISA SALDARRIAGA*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se
le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes
si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la
diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse
remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab1c86e69e0d85e89122f8062c14bc03cdb3b5cc9d8d937ad2cb402486b070**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
RAD. No. 2022-00069-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JONNY ANZOLA

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO BBVA, contra JONNY ANZOLA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35d6ae452adb87e9108d92c975cc413105731cdf64243c53ff55ec6698ea8**
Documento generado en 22/03/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 921

RAD No 7600140030132022-00106-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ

Demandado: SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE

COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **NUMAN ANTONIO REYES GARCIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **NUMAN ANTONIO REYES GARCIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.400.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No SN.
- B) Por los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a RAUL MANTILLA RAMIREZ portador de la T.P. 75.256 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306538cf15d56ab9c0d111603b8814df2bae40030fcd0545baa60077fbe60901
Documento generado en 09/03/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>